

Extraído de: www.conmagchaco.com.ar

Leyes:

- Ley N° 138: Integración del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento
- Ley N° 188: Son acusables ante El Jurado de Enjuiciamiento los Jueces de Primera Instancia y los del Tribunal del Trabajo
- Ley N° 4.885
- Ley N° 4885: Reglamentación Pertinente de la Ley N° 4885/01 Relacionada con los concursos de antecedentes y oposición para magistrados y funcionarios Judiciales.
- Ley N° 4885: Reglamentación pertinente a la modificación de los arts. 1° y 7° de la ley N° 4885 y sus modificatorias, relacionada con los concursos de designación de Jueces y representantes del Ministerio Público.

Ley 4885

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.885

Texto actualizado

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto reglamentar el sistema de selección para la designación de Jueces y Representantes del Ministerio Público, sujetos al Jurado de Enjuiciamiento. Quedan comprendidos también los Jueces de Paz Letrados y Legos. *(Modificada por art. 1° de ley 6250/08)*

Artículo 2°: El Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días de producida una vacante de Juez o representante del Ministerio Público, notificará al Consejo de la Magistratura para que éste convoque a concurso público de antecedentes y oposición, el que deberá publicarse en un diario de circulación provincial, durante tres días y con no menos de siete días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública. *(Modificado por Art. 1ª de la Ley Nª 5270/03)*

Artículo 3°: El llamado a Concurso deberá especificar:

- a) Cargo o cargos que se sometan a concurso.
- b) Plazo y lugar para la presentación de postulantes.
- c) Requisitos exigibles para cada caso.
- d) Las bases del concurso.
- e) Integración de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 4°: Los interesados en acceder a los cargos concursados, deberán efectuar presentación por escrito ante el Consejo de la Magistratura, con indicación del cargo que pretenden concursar.

A estos efectos deberán acompañar:

1) Los interesados en General:

- a) Datos personales.
- b) Domicilio real en la Provincia debidamente acreditado.
- c) Fotocopia certificada del título habilitante.
- d) Antecedentes profesionales, acompañados por los comprobantes respectivos, con preferencia de aquellos que tengan relación con el cargo a cubrir.
- e) Constancia de aptitud psicofísica.
- f) Certificado policial de antecedentes.

2) Los postulantes que pertenezcan al Poder Judicial al momento del concurso, deberán

adjuntar además de lo preceptuado:

- a) Certificado de antigüedad.
- b) Constancia del Tribunal competente sobre sanciones disciplinarias.
- 3) Por su parte, quienes no pertenecieren al Poder Judicial, deberán agregar constancia de antigüedad en el ejercicio profesional y de sanciones disciplinarias, extendido por el órgano encargado del gobierno de la matrícula.

Artículo 5°: El Consejo de la Magistratura, deberá publicar en la página de Internet del Poder Judicial de la Provincia, los nombres y apellidos y demás datos de identificación de los postulantes. Así también se podrán difundir dichos antecedentes en un diario local y en el Boletín Oficial por un día. *(Incorporado por Ley N° 5851/07)*

Artículo 6°: Las personas de existencia física y de existencia ideal podrán emitir apreciaciones, consideraciones u observaciones vinculadas a los postulantes que el Consejo de la Magistratura receptorá, en el marco prudencial que el buen nombre y honor indiquen, particularmente los que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir. *(Incorporado por Ley N° 5851/07)*

Artículo 7°: La selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no será vinculante para el Consejo de la Magistratura, se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe dicho Consejo por mayoría de sus miembros, y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Deberán precisar los criterios y elementos objetivos de evaluación, y los antecedentes serán computados.
- b) La prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados al cargo que se pretenda cubrir y evaluar tanto la formación teórica como la práctica. La prueba de oposición será verbal y escrita, la primera será pública para los participantes y la segunda será anónima.
- c) El resultado del examen de oposición integrará la calificación final. Los antecedentes darán puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante.
- d) Para el caso de Jueces de Paz de Segunda o Tercera categoría, que también deberán concursar, el Consejo de la Magistratura podrá dictar una reglamentación especial, sin las exigencias del artículo 9° de la presente.

(Modificado por art. 1° de ley 6250/08)

Artículo 8°: El Consejo de la Magistratura fijará las fechas de oposición y notificará fehacientemente a los postulantes en el domicilio denunciado como real, con cinco días de anticipación como mínimo.

Artículo 9°: Para el examen de oposición, el Consejo de la Magistratura, dispondrá la constitución de la Comisión Examinadora que fuere necesaria, la que deberá estar integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, cuyos desempeños podrán ser remunerados en los supuestos previstos por los incisos b) y c) de este artículo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación dictada por ese Consejo al efecto y en el marco de su factibilidad presupuestaria. Dicha Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a) Un Miembro del Poder Judicial, que no integre el Consejo de la Magistratura, designado en la forma que establezca la reglamentación.
- b) Un profesor de la Universidad Nacional del Nordeste titular de la cátedra – por concurso - de la especialidad de la vacante que se trate cubrir, a

propuesta del Rectorado.

- c) Un Abogado de la matrícula, con más de quince años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que al efecto confeccionará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula.
- d) En los casos que las vacantes a cubrirse correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo de la Magistratura podrá integrar la comisión examinadora con un Magistrado de otra provincia o de Tribunales Federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia, no menor a diez años en reemplazo del miembro del Poder Judicial. (*Modificado por Art. 1° de la Ley N° 5270/03 y Art. 1° de la Ley 5809/06*)

Artículo 10°: Recepcionada la notificación de la vacante, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso en un lapso de tiempo no mayor a quince días, el cual deberá realizarse dentro de los cuarenta días de la última fecha de publicación de la convocatoria. (*Modificado por Art. 1° de la Ley N° 5270/03*)

Artículo 11°: Dentro de los diez días posteriores a la finalización del examen de oposición, y evaluados los antecedentes de los que hubieran aprobado el mismo, el Consejo de la Magistratura, previa entrevista pública de valoración con los aspirantes, elaborará la propuesta correspondiente.

En caso de existir disidencias se establecerá el orden de méritos correspondientes a las opiniones mayoritarias y minoritarias del cuerpo. (*Modificado por Art. 1° de la Ley N° 5270/03*)

Artículo 12°: Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957/1994.

Artículo 13°: Cláusula transitoria: Los resultados de los concursos anuales de oposición mantendrán su vigencia por dos años, a partir de la fecha de su realización. (*Modificado por Art. 1° de la Ley N° 5270/03*)

Artículo 14°: Derógase la ley 4.318.

Artículo 15°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno.

Eduardo Anibal Moro, Presidente
Pablo L. D. Bosch, Secretario

Reglamentación pertinente a la modificación de los arts. 1° y 7° de la ley n° 4885 y sus modificatorias, relacionada con los concursos de designación de Jueces y representantes del Ministerio Público

A.-Reglamentación del Art. 7, inc. b): **ANONIMATO:**

La prueba de Oposición será verbal y escrita, la primera será pública para los participantes y

la segunda anónima.

1.- Prueba verbal y pública para los participantes:

Se cumplimentará con el requisito del Art. 7, con la presencia de los postulantes que hayan rendido su examen oral para asegurar la igualdad de oportunidades ante las preguntas que formule la Comisión Examinadora.

2.- Prueba escrita anónima:

El anonimato que requiere la ley será asegurado mediante el sistema de pseudónimos previstos por el Consejo. Al momento del examen cada postulante extraerá de una Urna un papel impreso con el pseudónimo, el que deberá ser consignado en las hojas entregadas por la persona que designe el Consejo, debidamente selladas y rubricadas. El papel desinsaculado con el pseudónimo contendrá una ficha personal en blanco a llenar por cada postulante que será colocada por el mismo en un sobre, que cerrado y lacrado será conservado por el Secretario del Consejo hasta que se efectuó la corrección de los exámenes escritos y orales, a los efectos de determinar el orden de mérito. La apertura de los sobres se hará en presencia de los postulantes, el día y hora fijado a tal fin.

B.- Reglamentación del Art. 7, inc. d): JUECES DE PAZ DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA:

La selección de los postulantes al cargo de Juez de Paz de Segunda y Tercera categoría se efectuará mediante concurso de antecedentes y oposición. La oposición consistirá en un examen escrito y oral y versará sobre temas de incumbencia del cargo y conforme al temario que al efecto elabore la Comisión Examinadora designada por el Consejo de la Magistratura, la que estará integrada por tres Miembros Titulares y Suplentes. La Comisión Examinadora estará conformada por:

A).- Un Miembro del Poder Judicial que no integre el Consejo de la Magistratura, designado entre los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la lista que será solicitada al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

B).- Un Abogado, con Diez (10), años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, de una lista elaborada por el organismo que tenga a su cargo el control de la Matrícula.

C).- Un Magistrado de la Justicia de Paz o Funcionario de la Inspectoría de Justicia de Paz, de un cargo superior o similar jerarquía que corresponda al cargo a concursar. Teniendo presente las pautas reglamentarias para los demás concursos, en lo pertinente. Los antecedentes serán valorados por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a las normas vigentes al respecto, previa entrevista del art. 11 de la Ley N° 4885.

(Aprobado por Acuerdo N° 672, Punto PRIMERO de fecha 09-02-09) egp.

